

**Apendice
de
Jurisprudencia**

J. L. G. H.

TD-060-17.



0551148593

(R.A. 1.733) .- Sentencia 20 Junio 1.955. CIVIL. Desahucio en precario. Recurso de casación por infracción de ley: error de hecho y de derecho. Valor probatorio de las certificaciones del Registro Civil.

La propietaria de una agrupación de fincas que integran un caserío formula demanda de desahucio en precario contra su hija y el esposo de ésta, alegando que dado los vínculos familiares que le unían con los demandados, consintió que fueran a vivir a su domicilio con lo que se inició una convivencia que por desavenencias y disgustos posteriores había llegado a ser intolerable. Los demandados opusieron la existencia de un contrato de sociedad con la actora, ya que ésta necesitaba ayuda para la explotación del caserío, siendo ella precisamente quien mas se beneficiaba con esta convivencia.

El Juez de 1ª Instancia estimó la demanda y, en consecuencia, decretó el desahucio de los demandados. En apelación, dicha sentencia fué confirmada por la Audiencia Territorial.

Se interpuso recurso de casación por infracción de la ley por los motivos que se estudian en los Considerandos que se transcriben y en virtud de los cuales, el Tribunal Supremo, en Ponencia del Excmo. Sr. Don Juan Serrada Hernández, declara no haber lugar al mismo.

CONSIDERANDO: Que los motivos articulados en este recurso se fundan en el número 7º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ello se acusa que la Sentencia recurrida ha incidido en error de hecho y en error de derecho en la apreciación de las pruebas señalando como infringido en el segundo los artículos 1.216 y 1.217 -con error se cita en cuanto a éste pues sin duda quiso referirse al 1.218- del Código Civil, reguladores del concepto y valor probatorio de los documentos públicos, pero es lo cierto que aparte de las -

consideraciones que hace en orden a los elementos consecutivos de la "comunidad familiar" que son improcedentes, no fundandose el recurso en el numero 1º del citado articulo 1.692 de la Ley procesal, lo que impide su examen respecto del error de hecho y para su justificación, unicamente se refiere y califica de documento auténtico a la certificación de la inscripción de matrimonio de los demandados en el Registro Civil, en la que aparece como profesión del contrayente la de jornalero, siá tener en cuenta que segun doctrina de esta Sala tales certificaciones solamente acreditan el hecho a que se refieren, en este caso el matrimonio, pero no adveran otras circunstancias de caracter secundario que en ella figuren y en consecuencia no tienen la eficacia probatoria pretendida ni obliga al Tribunal de instancia a atenerse a su contenido en este extremo y respecto del error de derecho si bien es verdad que las declaraciones de cosecha que en las disposiciones intervencionistas de los productos del campo obligan a realizar fueron hechas a nombre del demandante -no por ésta- y que no aparece ninguna a nombre de los demandados, ello no demuestra que en dichas declaraciones estuviera incluida la cosecha producida por las fincas de la propiedad de Don Manuel C., pudiendo éste dejar de hacer declaración en la parte que le correspondia, por lo que tampoco puede estimarse que al apreciar esta prueba se haya desconocido el valor probatorio de los documentos públicos lo que hace procedente desestimar el recurso.

(R.A. 848).- Resolución Dirección General Registros 17 febrero 1964.
Reg. Civ.: rectificación del Registro; regularidad de la inscripción
base de confrontación.

Disposiciones estudiadas: L. de 8 junio 1.957 Reg. Civ. arts. 4,
26, 93 n° 3; D. de 14 noviembre 1.958 Regl. Reg. Civ. arts. 94 n° 2,
213.

En expediente seguido a instancia de doña E.R.S., en solicitud de
que se rectificase la inscripción de su matrimonio, así como las de
nacimiento de sus hijos, haciendo constar los apellidos que civilmen-
te pertenecen a aquella, actuaciones remitidas a la Dir. Gral. en tra-
mite de recurso, en virtud del interpuesto por la peticionaria contra
el auto dictado por el Juez de 1ª Instancia que declaraba no haber lu-
gar a la impugnación presentada contra el acuerdo del Encargado, ins-
tructor de las actuaciones, que aparecía la existencia de una cues-
tión prejudicial.

La Dir. Gral. acuerda declarar que ha lugar al recurso y, en conse-
cuencia, con revocación del auto del Juez de 1ª Instancia, acceder a
la solicitada rectificación de la inscripción de matrimonio de doña
E.S.M., en el sentido que le corresponde figurar con E.R.S. y además
los nombres de los padres de la misma, llevándose asimismo las consi-
guientes rectificaciones en las actas de nacimiento de los hijos habi-
dos por aquella, declarándose de oficio las costas del presente recurso

CONSIDERANDO: Que la posible falsedad o error en cuanto al estado ci-
vil, si bien puede legitimar al Mº. Fisc. para que promueva las accio-
nes procedentes a la rectificación del Reg. Civ., no debe impedir de
manera absoluta que se dé satisfacción a las peticiones de los inte-
resados encaminadas a obtener la debida correlación entre los —

diversos asientos referentes a una misma persona, y en base a que su inscripción de nacimiento produzca sus efectos legales, en tanto no se obtenga su rectificación, si ha lugar a ello.

CONSIDERANDO Que como la cuestión básica es la de que los apellidos de la interesada, es criterio del Reglamento (art. 213) (Rep. 1958, 1957) la conservación de los apellidos usados, en supuestos análogos al de este caso, salvo cuando se acredite infringen las normas establecidas; por lo que, de la falta de aportación de la prueba que acreditaría la regularidad de la inscripción de nacimiento en concepto de hija legítima de la interesada, no ha de deducirse, por el momento, un obstáculo absoluto para la armonización con ella, de los asientos posteriores que afectan a la misma, y sin perjuicio de los efectos que en el futuro puedan derivarse de cualquier rectificación que legalmente proceda.

(R.A. 1.012).- Acuerdo 26 Junio 1.963. EON.- ADM. Impuestos de Derechos Reales y Caudal relicto; herencia a favor de hijo reconocido; determinación de la nacionalidad del heredero, a efectos de aplicación de legislación reguladora; liquidaciones procedentes.

Disposiciones estudiadas: L. 17 junio 1870, arts. 35 y 52; C. Civ. arts. 9^a, 10, 17, 31, 108, 109 y 327; D. 7 Noviembre 1947, arts. 31, 54 y 245 (R); L. 15 Julio 1954; L. 8 Junio 1.957, arts. 20 y 41.

Los antecedentes de hechos de este acuerdo se recogen en los Considerandos del mismo, que a continuación se transcriben, por los cuales el T. Eon. Adm. Central, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Provincial, acuerda confirmar dicho fallo así como las liquidaciones impugnadas.

CONSIDERANDO: Que, establecido con carácter general por el art. 31 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales (Rep. 1959, 273, 484, y 616), que en las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión a título de herencia o legado pagaran con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción a los tipos de la tarifa adjunta a la ley, y habiendo surgido discrepancia entre el contribuyente y la Oficina de Gestión acerca del parentesco existente entre el causante y el heredero, a efectos de la procedencia de la exacción del impuesto sobre el caudal relicto y de la concreta determinación del tipo aplicable en el impuesto de Derechos Reales, se hace preciso para la acertada resolución de la cuestión debatida, la relación parental controvertida, calificación que por su carácter civil sustantivo obliga al estudio e interpretación a los indicados efectos de las normas aplicables en su caso a los mencionados supuestos.

CDO.: Que constituye trámite igualmente previo para el estudio y aplicación de tales normas, la de su concreta determinación condicionalmente supeditada a la nacionalidad del heredero adquirente de los bienes, extremo, este último, que ha de decidirse como antecedente preciso para la especificación de las normas que han de regular la posible relación parental entre dicho adquirente y el causante de la sucesión hereditaria, de donde derivan las liquidaciones reclamadas.

CDO.: Que a tales efectos y como antecedentes de hechos resultantes de las actuaciones del expediente, son de tener en cuenta los siguientes: a) En 8 de Diciembre 1.940 Doña Amelia M.A., de nacionalidad española, contrajo matrimonio canónico con el también subdito español Don José C.M. - b) En 7 de Mayo de 1.946, el Juez de 1ª Instancia de Melilla y como trámite previo a la demanda de nulidad matrimonial, decretó el depósito, en casa de su madre, de la esposa Doña Amelia M.A.; c) En 3 de Abril de 1948 Doña Amelia M.A., constante su matrimonio con Don José C.M. dió a luz un hijo varón, sin que tal nacimiento se inscribiese en el Registro Civil correspondiente; d) En 23 de Abril de 1.948 falleció en Melilla Don José C.M.; e) En 6 de Julio de 1.949 el subdito brasileño - Don José de O.A. inscribió en el Registro Consular de la Embajada de su país como hijo suyo y de Doña Amelia M.A., el hijo de esta última nacido en 3 de Abril de 1.948; y f) En 5 de Diciembre de 1.951 Don José de O.A. y Doña Amelia M.A. contrajeron matrimonio canónico, inscribiéndose el mismo en el Registro Civil de Málaga.

CDO: Que para discriminar la posible ley personal del heredero como consecuencia de su nacionalidad, no puede invocarse con éxito

la aplicación de los artículos 9º y 10º del Código Civil, español, porque si bien estos preceptos podrían tener virtualidad y eficacia para regular el derecho sucesorio del causante con arreglo a la ley nacional, tal extremo es irrelevante en el presente caso en el que la discusión se centra sobre aplicación al heredero del estatuto legal que corresponde a su nacionalidad originaria, como medio de fijar el grado de parentesco del mismo con el causante.

QDO.: Que ante la carencia de pruebas formales de carácter fehaciente que pudieran justificar la adquisición, por parte del heredero de una determinada nacionalidad, por razón de consanguinidad, ha de acudirse para determinar tan importante extremo al principio general del lugar del nacimiento, considerando por sí mismo como suficiente por el artículo 17 del C. Civil vigente al tiempo del nacimiento y extendido posteriormente por la L. 15 de Julio 1954 (Rep. 1084 y Ap. 51/55, 3.943) y los nacidos en tales condiciones, incluso aún en el caso de que fueran hijos de padres desconocidos, preceptos éstos, que conducen a la conclusión de atribuir al heredero originalmente la nacionalidad española, sin que tal situación legal pueda estimarse alterada en España por las declaraciones y posteriores reconocimientos del causante, en su condición de subdito brasileño, en orden a la paternidad, ni aún siquiera por su posterior matrimonio con la madre del mismo, puesto que éste seguiría conservando su nacionalidad originaria hasta llegar a su mayoría de edad, sin que las precedentes conclusiones prejuzguen en modo alguno el alcance y efectos que con arreglo a la ley brasileña y dentro del ámbito territorial de aplicación de la misma, puedan merecer los actos formales de re-

conocimiento llevados a cabo por el causante, con referencia a la nacionalidad del heredero instituido en testamento.

CDO.: Que admitida la aplicación de la legislación común española para determinar la filiación del heredero, es de tener en cuenta que de conformidad con lo prevenido en el artículo 327 del C. Civ. ratificado por el 35 de la L. 17 Junio 1870 (Dic. 16346), vigente en el momento de producirse el nacimiento, y los arts. 20 y 41 de la de 8 Junio 1.957 (Rep. 777), vigente al fallecer el causante Don José de O.A., las correspondientes inscripciones constituyen la prueba fehaciente y terminante de los hechos y circunstancias que en las mismas constan, hasta el extremo que solo pueden ser ratificados o alterados por sentencia firme del Tribunal competente, normas que en relación con el presente caso han de aplicarse a los sucesivos matrimonios contraídos por Doña Amelia M.A., inscritos en el Registro Civil correspondiente con plenitud de efectos legales.

CDO.: Que partiendo de lo anterior y como hecho complementario para determinar la filiación del interesado, hay que admitir el del nacimiento del heredero en la fecha y lugar expresados en los distintos documentos aportados a las actuaciones; y en segundo lugar, el de la maternidad de Doña Amelia M.A. derivado del contenido de sus propias manifestaciones y concretamente de la atribución de la patria potestad sobre el interesado al comparecer en la presente reclamación.

CDO.: Que habiendo nacido el heredero constante el matrimonio de su madre con su primer esposo Don José C.M., las normas legales aplicables para la determinación de su filiación, a falta de inscripción registral, la constituyen los artículos 108 y 109

del C. Civ., que establecen una presunción de legitimidad para los hijos nacidos durante el matrimonio, presunción que prevalece aunque la madre lo negase o hubiera sido condenada por adúltera y que ratifica el artº 52 de la Ley de R.Civil de 1870 al establecer, que habiendo nacido el niño de constante matrimonio, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada disposiciones, todas las que claramente se infiere, que mientras no exista una declaración judicial firme se declare otra cosa, el heredero, en España, es hijo legítimo de su madre Doña Amelia M.A. y de su primer marido y, por tanto, que al contraer las nuevas nupcias con don José de O.A. no existía ningún parentesco de consanguinidad entre el padrastro y el hijastro, aunque sí de afinidad, como acertadamente lo ha entendido la Oficina Liquidadora.

CDO.: Que a las mismas conclusiones se llega aplicando la legislación brasileña para determinar la filiación del heredero porque no admitiéndose en la misma la cualidad de hijo natural reconocido para la filiación por consanguinidad, sino únicamente la de hijo legítimo o ilegítimo, es evidente que esta última sería la que cabría atribuir al dicho heredero, por su manifiesto origen adulterino ya que, en tal supuesto, el artº 358 del Código Civil Brasileño, prohibiría el posterior reconocimiento de tales hijos y los requisitos que exigían la L. 21 Octubre 1949 - de aplicación dudosa, sobre modificación de la expresada prohibición, no concurrían en el presente caso.

CDO.: Que conforme a la legislación española de los impuestos

sobre el Caudal relicto y de Derechos reales, aplicable a la sucesión hereditaria de que se trata, o sea la Ley, Tarifa y Artículos 31, 54 y 245 del Rglto. 7 Noviembre 1947 (Rep. 1948, 229 y Dic. 10.256), las exenciones y tipos especiales de gravamen para las herencias entre parientes consanguíneos en línea recta, están limitados al parentesco legítimo y al natural reconocido, sin que a estos efectos, quepa fiscalmente establecer diferencia por la nacionalidad de los interesados, ni considerar como parientes consanguíneos a los que lo sean de otra clase distinta a las mencionadas, aunque existiera reconocimiento legal de tal clase de parentesco para derechos de otra índole; y esto sentado, en todo supuesto sería inadmisibles que lo establecido con plena soberanía por las leyes fiscales españolas pudiera ser anulado o modificado por lo establecido de forma distinta por legislaciones extranjeras y, por tanto, sería improcedente como en definitiva pretende la recurrente, que por la circunstancia de que la legislación brasileña no distingue entre hijos naturales reconocidos y otros hijos ilegítimos, se aplique a éstos últimos la exención y la tarifa fiscal española específicamente establecida en favor de quienes tengan precisamente la condición o cualidad de hijos naturales reconocidos.

(R.A. 3850) .- Resolución Dirección General Registros 9 Julio 1964. Matrimonio civil en zona roja: improcedencia de cancelación mediante expediente gubernativo.

Disposiciones estudiadas: L. de 8 Junio 1957 Reg. Civ. arts. 92 y 95; D. de 14 Noviembre 1958 Regl. Reg. Civ. arts. 158, 263 y 371 disp. final 12.

En el expediente seguido a instancia de don E.Q.O. que solicita se practicara nota o inscripción marginal de cancelación o supresión del asiento principal relativo al matrimonio civil del nombrado, actuaciones remitidas a la Dirección General de los Registros en trámite de recurso por efecto del que entabló el peticionario contra el Auto dictado por el Juez de 1ª Instancia nº 3 de los de Bilbao que confirmaba la denegación acordada por el Encargado del Respectivo Reg. Civ.

La solicitud se funda en que el matrimonio civil se celebró sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; hay que tener en cuenta que en el año 1940 contrajeron matrimonio canónico.

La Dirección General acordó: 1ª Confirmar el auto apelado; 2ª Ordenar que al margen de las inscripciones de matrimonio referidas se practiquen notas de mutua referencia; 3ª Imponer las costas de los recursos a don E.Q.O.; 4ª Ordenar al Encargado del Reg. Civ. de Bilbao nº 3 que, con citación del recurrente, investigue la conducta de éste en relación a su deber de promover la adecuada inscripción del matrimonio canónico y, en su caso, y atendiendo a las circunstancias que se refiere el art. 65 del Regl. del Reg. Civ. y entre ellas la temeridad apreciada en este expediente, imponga o proponga la correspondiente sanción pecuniaria, comunicando al Centro la resolución que recaiga.

CONSIDERANDO: Que de la motivación del recurso -de gran vaguedad, porque incluso se hace una remisión genérica a las alegaciones hechas en escritos anteriores-, parece deducirse que se funda en que siendo el matrimonio cuestionado nulo "ipso iure", y desprendiéndose del propio asiento, de modo evidente, que el título básico es manifiestamente ilegal, debe acudirse, sin más, en este expediente a la cancelación de la correspondiente inscripción en el Reg. Civ.

QDO: Que en la inscripción del matrimonio civil no aparece, con la evidencia que el art. 95 de la Ley exige para poder rectificar el Registro en simple expediente, que el matrimonio contraído fuera ilegal, pues ni siquiera es suficiente para llegar en estas situaciones a tal conclusión, el que resulte autorizado en 25 marzo 1937 en Bilbao por quien en aquellas circunstancias de excepción ejercía de hecho las funciones de Juez municipal, como se desprende de lo dispuesto en el n.º 3.º de la disposición transitoria 12 de Reglt. del R.Civil.

QDO: Que la debilidad de la fundamentación de lo pretendido llega a la temeridad, con la consiguiente condena en costas al recurrente, si se tiene en cuenta que los mismos contrayentes celebraron en 28 de Noviembre 1940, matrimonio canónico, dato este omitido en la solicitud inicial, a pesar de la trascendencia del mismo.

DO.: Que esta trascendencia exige además, que se practiquen, cuanto antes, al margen de las inscripciones de uno y otro matrimonio, notas de referencia de una a otra, para ponerlas, en tanto subsistan en folios separados, en obligada conexión y ello aunque la segunda no esté practicada en el folio y Registro correspondiente.

R.A. 3.095.- Sentencia 3 Junio 1964. CIVIL. Arrendamiento de fincas urbanas: resolución por necesidad. Cuestiones nuevas.

Disposiciones estudiadas: C. Civ. art. 327; L. de 8 Junio 1957 Reg. Civ. art. 2.

Mediante escrito fecha 12 Noviembre 1964, Don José M.F. representado por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Cádiz, al que por reparto correspondió, demanda contra don Antonio T.C. sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Los hechos necesarios para el estudio de esta sentencia se recogen en los considerandos de la misma.

El Juez de 1ª Instancia estimando la demanda, con las costas del juicio, Apelada la sentencia la Audiencia la confirmó, sin hacer especial imposición de las costas de la alzada.

Se interpuso recurso de injusticia notoria basado en tres motivos en los que se argumenta principalmente que el actor no probó mediante las actas del Reg. Civ. el parentesco de las personas para las que reclama la vivienda.

El T.S. declaró no haber lugar al recurso interpuesto. Pte.: Excmo. Sr. D. Bernabé A. Pérez Jimenez.

CONSIDERANDO: Que ejercitada la presente acción resolutoria de contrato de arrendamiento por necesidad, se dice en el hecho septimo del escrito de demanda, para que la ocupe una hija del actor juntamente con su esposo, a cuyo hecho no se formuló oposición, puesto que en el correlativo cuarto del escrito de contestación se alega que la verdadera finalidad es para ampliar el negocio del actor, esto es, que no se ha planteado tema ni manifestado disconformidad sobre la filiación y estado civil de las personas, por lo que fué rechazado su estudio en la sentencia de apelación y al reiterarlo en este recurso a través

de los motivos primero y segunda se han de desestimar porque como cuestión no debatida en la instancia no es dable plantearla en esta fase del proceso, y porque además el art. 327 del C. Civ. y segundo de la L. de 8 Junio 1.957 (Rep. 777) no funciona ni son de aplicación cuando no se niegan en el periodo expositivo de hechos los alegados sobre tal extremo, según tiene declarado este Tribunal en SS. de 28 junio 1912 y 2 Marzo 1965 (Rep. 754), por lo que ambos motivos primero y segundo han de parecer y consiguientemente el tercero, ya que subsistente la declaración de necesidad, premisa del fallo recurrido es correcta la aplicación de la regla once - del artículo 114 - - - - y nº 2º del 62 de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos (Rep. 1956, 652).

CONSIDERANDO: Que siendo conformes ambos fallos de sentencia, se han de imponer las costas de este recurso al recurrente por su manifiesta temeridad y pérdida del depósito constituido.

Resolución de la Dirección General de los Registros 27 Junio 1963. Filiación legítima: rectificación mediante expediente gubernativo.

Disposiciones estudiadas: L. 8 Junio 1.957, Registro Civil, arts. 19, 50, 97; D. 14 Noviembre 1958; Regl. Reg. Civ. arts. 16, 64, 162, 183, 321, 342, 354; L.E.Civ. art. 74.

Los hechos necesarios para el estudio de esta Resolución se recogen en los considerandos de la misma.

La Dirección General acordó: 1º Mantener la eficacia del auto apelado sólo en cuanto del mismo se desprende en orden de eliminar cualquier referencia al matrimonio de los padres; 2º Declarar de oficio las costas del recurso; 3º Significar al Encargado del Registro la obligación que tiene de notificar personalmente la inscripción de nacimiento a la interesada, conforme dispone el art. 47 de la Ley del Registro Civil y disposiciones concordantes y otras advertencias.

CONSIDERANDO: Que antes que ninguna otra debe examinarse la cuestión de la medida en que es posible en expediente gubernativo realizar las rectificaciones ordenadas por el auto apelado sobre la inscripción de nacimiento; y a este respecto deben distinguirse, de una parte, la supresión de la referencia inexacta al matrimonio de los padres, respecto de lo cual la contestación debe ser afirmativa, por disponerlo así el art. 162 del Reglamento (cfr. art. 183) (Rep. 1958, 1-57); y de otra parte, la supresión de la filiación paterna y constancia de solo la filiación natural materna, respecto de lo cual procede la solución contraria, pues aun eliminada de la inscripción de nacimiento la circunstancia del matrimonio de

los padres, queda en la inscripción la mención de una filiación paterna practicada en virtud del reconocimiento realizado en el acta que provocó la inscripción (cfr. art. 19 de la Ley del Registro Civil) (Rep. 1957, 777) porque quien, además de dar al nacido su apellido, afirmó no ya la capacidad para casarse, sino - incluso el matrimonio con la madre, y no puede extenderse asien- to alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro, mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo, con audiencia del Ministerio fiscal (art. 50 de la Ley del Reg. Civil).

GDO.: Que, por tanto, son dos las actitudes procedentes respecto del auto apelado: a) en cuanto ordena la supresión de la filiación paterna y la constancia de solo la filiación natural materna -cali- ficación esta que, por otra parte, no está en armonía con el hecho declarado probado en la sentencia penal, de que el nacido es hijo de casado y soltera- procede declarar la nulidad de lo actuado y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 74 de la L.E. Civ. y 16 del Reglto. del R. Civ.; y en cambio b) en cuanto ordena la supre- sión de la referencia al matrimonio de los padres, tal decisión de- be ser mantenida, salvo que en el recurso haya de estimarse, lo que obliga a examinar, en relación solo con esta última decisión, las dos cuestiones que el recurso plantea: 1ª, si puede promoverse de - oficio expediente gubernativo de rectificación, en ejecución de lo ordenado en una sentencia penal; y 2ª, si puede acordarse en este e- pedito la rectificación sin que los que figuran como padres en la inscripción hayan sido oídos, en efecti, en el expediente, pues a esto deben reducirse los restantes motivos de impugnación invocados

por el M. Fiscal, dado que la comunicación a interesados se realizó tal como prescribe el artic. 349 del Reglamento, y si bien no hubo diligencia en busca del que figura como padre en la inscripción, resulta ya obviada esta anomalía, porque en trámite de este recurso, enterado de la incoación del expediente, ha manifestado que no desea ser parte.

GDO,: Que es distinta la posición del órgano decisor en los expedientes de rectificación registral y en los procedimientos judiciales en general; en éstos prevalece el principio dispositivo, y el órgano -que apenas sale de su neutral pasividad- nunca procede "ex officio", según regla de honda raigambra, y, en cambio, en los expedientes de rectificación registral, a pesar de que cabe también oposición entre partes, es posible y muchas veces hasta -obligatoria la actuación de oficio, aquí justificada porque el Registro no sólo sirve los intereses de quienes en el expediente comparecen como partes, sino que dado su carácter de institución de constancia oficial del estado civil, existe un interés público en su concordancia con la realidad, y concretamente en cuanto a la -iniciación misma del expediente de rectificación registral, no sólo se permite la promoción por particulares -con facultad u obligación de hacerlo- o por el M. Fiscal -con o sin excitación previa del Encargado del Registro- sino que cabe también la iniciación de oficio, ya supliendo la pasividad de las partes en el cumplimiento de sus deberes (cfr. arts. 64 en relación con el 342 y 321 del Reglamento); por esto no puede estimarse incorrecto el expediente de que ahora se trata a causa de haber sido iniciado por el encargado del Registro en cumplimiento de una orden contenida en una sentencia

penal, comunicada por el Juez instructor del sumario, cuando además el Mu. Fisc. en su primer informe, enterado del contenido del expediente, asentía a la rectificación.

CDO.: Que en cuanto a la segunda y última cuestión, el art. 97 de la Ley solo exige que la incoación del expediente se comunique a los interesados, a los cuales pueden hacer las manifestaciones que estimen oportunas, pero ningún precepto impone la efectiva audiencia de todos los interesados, por lo que si estos no comparecen o no hacen alegaciones, ^{DO} por eso debe quedar frustrado un expediente que esté encaminado hacia fines que sobrepasan los simples intereses particulares.

R.A. 5359.-- Sentencia 21 Diciembre 1.963. CIVIL. Matrimonio Civil; nulidad impropia por haberse celebrado el canónico.

Preceptos citados: arts. 75, 76, 86, 88 y 101 del C.Civ.; L. 12 marzo 1938; art. 7 de la O. de 12 Agosto 1938 y art. 2 de la O. de 22 Septiembre 1938.

Ante el Juzgado de 1ª Instancia de Avilés se dedujo demanda sobre nulidad del matrimonio civil celebrado entre las partes. Oponen la esposa y demandada que el mismo día se celebró matrimonio canónico ante el Párroco de Avilés y que lo hizo constar en el libro Registro de la Parroquia; la misma esposa formula reconvencción para que se condene al actor a pagarle alimentos y la cantidad suficiente para pagarle litis expensas.

El Juzgado desestima la demanda, estima la reconvencción, condena al actor al pago de 6.000 pesetas mensuales y litis expensas suficientes para cubrir los gastos y costas causados en el presente juicio y cuya liquidación se hará en periodo de ejecución de sentencia.

La Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo confirma la sentencia apelada.

El recurso de casación es desestimando por el T.S. Pte. Excmo. Sr. D. Diego de la Cruz Díaz.

CONSIDERANDO: Que los dos motivos que por el cauce del ap. 1ª del artº 1692 de la L. Procesal se formulan en el recurso causa de esta resolución son desestimables, el primero, en el que se imputa a la sentencia que impugna la violación del art. 101 en relación con los 86 y 88 del C. Civ. porque cuanto argumenta para sostener que el matrimonio civil celebrado entre quienes contienden en 7 de

Junio 1937 en la ciudad de Avilés, a la sazón bajo el dominio marxista en nulo, se basa en el inexacto supuesto de que solo se contrajo matrimonio civil, cuando es lo cierto que es afirmación inmutable de la Sala sentenciadora que el mismo día se celebró matrimonio canónico sobre cuya validez o nulidad no podrá pronunciarse el Tribunal sentenciador, y el que conforme a la L. de 12 de Marzo 1938 (Rep. 269 y Dic. 12696) derogatoria de la de matrimonio civil y arts. 75 y 76 del Código sustantivo produce desde su celebración plenos efectos civiles, por lo que es intranscendente la causa de nulidad invocada, cuya realidad por otra parte no estimó el tribunal "a quo" haber sido probada; y en cuanto al motivo segundo en que se denuncia la aplicación indebida de las ordenes de 12 de Agosto y 22 Septiembre 1938 (Rep. 891 y Dic. 16393, Rep. 1059 y Dic. 16395, (respectivamente) porque la simple lectura de los arts. 7^a de aquella y 2^a de ésta es suficiente para comprobar que, contrariamente a cuanto afirma el recurrente con la pretensión de que se anule la transcripción que de su matrimonio se verificó en el Registro Civil, ésta se produjo en fiel cumplimiento del repetido art. 7 de la de 12 Agosto - sin que se oponga a lo dispuesto en el 2^a de la de 22 Septiembre que prevé la posterior inscripción cuando los hechos conceptuados como matrimonio cuya inscripción se anuló -entre los que no está el discutido por lo correcto de su celebración- ni después se contrae el matrimonio conforme a las disposiciones actualmente en vigor.

R.A. 5360.- Sentencia 21 Diciembre 1.963. CIVIL. Alimentos a hijo menor de padre divorciado. Presunción de paternidad. Congruencia.

Preceptos citados: arts. 359 y 600 de la L.E.Civ.; arts. 52, 69, 83, 108, 110, 140 y 328 del C. Civ.; Cánones 1072 y 1073 del Código Canónico; art. 3º de L. de 12 marzo 1938.

Ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de los de Madrid, la madre de un menor de edad y a nombre del hijo reclama alimentos consistentes en una pensión mensual de 5.000 pesetas. Alega al efecto que contrajo matrimonio con el demandado en Alemania, de cuyo matrimonio nació el hijo para quien reclama los alimentos y que posteriormente por la Audiencia de Berlin se dictó sentencia de divorcio encomendando la custodia del hijo a la madre reclamante.

El demandado opuso que no existió tal matrimonio y que no era cierta la paternidad que se le atribuía, asegurando que el matrimonio no era posible porque el demandado estaba ordenado "in sacris" en una comunidad religiosa.

El Juzgado desestima la demanda, pero la Sala 3ª de lo Civil de la Audiencia Territorial, revoca la sentencia, estima la demanda y condena al demandado a satisfacer la cantidad reclamada en concepto de alimentos desde la interposición de la demanda.

Los seis motivos en que se apoya el recurso de casación se reflejan en los considerandos que se transcriben y son desestimados por el T.S.- Pte. Excmo. Sr. Don Manuel Taboada Roca.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, formulado al amparo del nº 1º del art. 1692 de la L.E.Civ. denuncia la infracción, por falta de aplicación del art. 600 de la misma, que exige, para que

tenga valor en juicio los documentos extranjeros, que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido en España; y la sentencia recurrida, comete su infracción -en sentir del recurrente-, porque los documentos extranjeros aportados con la demanda, mediante los cuales se pretende demostrar el matrimonio y la filiación, no pueden tener valor en juicio, ya que su contenido es ilícito en doble sentido, a saber: por tratarse de matrimonio soluble, cuando el artº 52 del C. Civ. establece la indisolubilidad, y porque siendo el recurrente ordenado "in sacris", carecía de capacidad para celebrar dicho matrimonio, a tenor del art. 83 de dicho Código y de los Cánones 1072 y 1073 y así los documentos en que se basa la demanda, no pueden tener valor en juicio, aquella carecerá de base y tiene que ser desestimada, en opinión del aludido recurrente.

ODO.: Que si bien es verdad que con arreglo a las leyes españolas, no podría pretenderse en nuestra Patria, la ejecución de una sentencia declaratoria de un divorcio vincular que afectase a un ciudadano español, aunque el testimonio de aquella sentencia estuviese adornado de todos los requisitos precisos para otorgarle autenticidad, lo cierto y real es que en el caso de autos, no se pretende tal eficacia, sino que, con los documentos acompañados a la demanda, que después se cotejaron con sus originales, lo que se prueba es -según la sentencia recurrida-, la "certeza del matrimonio celebrado entre las partes, así como el nacimiento del hijo, a quien en el acta correspondiente del Registro Civil, se le puso el apellido del padre", nada de lo cual guarda relación con la ejecución de la sentencia de divorcio vincular.

ODO.: Que, a mayor abundamiento, los hechos alegados por el deman-

dado de ser católico, y estar ligado con votos solemnes y haber sido ordenado "in sacris", con anterioridad al matrimonio, no han sido acreditados plenamente y aunque originasen la nulidad del matrimonio tampoco podría privar de su paternidad al hijo nacido de ese matrimonio, porque, como también proclama la sentencia impugnada, "esa negación de efectos no se produce con respecto al nacimiento, pues lo mismo el art. 69 del Código, que el art. 3º de la L. de 12 Marzo 1938 (Rep. 269 y Dic. 12696), derogatoria de la del matrimonio civil, determinan que, no obstante la no eficacia de tales matrimonios, los efectos civiles de estos se producen con relación a los hijos".

GDO.: Que en último término, ese invocado precepto de la L. Procesal, aunque tenga cierto valor sustantivo para servir de base a la casación por infracción de ley, constituyese más bien una norma valorativa de prueba, que vincula a los Tribunales y su vulneración, solo podría ser denunciada al amparo del nº 7º del art. 1692 como originadora de un error de derecho en la apreciación de la prueba.

GDO.: Que el motivo segundo imputa a la sentencia recurrida, - error de derecho en la apreciación de las pruebas, a tenor del art. 1692, nº 7º de la Ley de E.Civ. en relación con el artº 328 del C. Civ. cuya infracción se comete -en tesis del recurrente- porque la Comisión Rogatoria practicada para autenticar los documentos presentados con la demanda, afirma que la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, no se basa en una declaración de los padres, sino en un comunicado de la Fundación en donde dió a luz la madre del niño, y sin embargo, la sentencia recurrida atribuye la paternidad de él a don Joaquín R. basañ-

dose en aquella inscripción en la que éste no intervino.

CDO.: Que el art. 328 del C. Civ. que se invoca como infringido, se limita a disponer que no es necesaria la presentación del niño al Encargado del Registro, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla, la cual será firmada por su autor, o por dos testigos a su ruego, si no pudiera firmar; pero no contiene ninguna norma de valoración de prueba, que vincula al Tribunal, en un determinado sentido, y que éste haya vulnerado.

CDO.: Que con apoyo en el nº 1º del art. 1692 de la L.E. Civ. se constituye el motivo tercero del recurso, en el cual se imputa a la sentencia recurrida, infracción del art. 108 del C. Civ. ya que la aludida sentencia, en su considerando tercero afirma que Luis Manuel R.H. es hijo legítimo del recurrente, porque nació dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, y, concretamente, a los dos meses de la celebración del mismo, habiendo de suponer que estando en ese momento, la mujer en periodo de gestación tan avanzada, forzosamente su marido tenía que reconocer el embarazo de ella, con lo que -dice el estudio recurrente-, la sentencia viene a establecer una presunción, y no el hecho cierto que exige el art. 110 para que se destruya la presunción la de que el marido de la madre, debía conocer el embarazo de esta, por el avanzado estado de gestación de ella, lo cual supone la aplicación indebida de dicho artículo, que exige la prueba del conocimiento del embarazo.

CDO.: Que, realmente, esta argumentación -y especialmente la invocación del art. 110 del C. Civ- que tanta eficacia podría tener en un proceso sobre impugnación de paternidad o desconocimiento de legitimación, carece de ella en el actual proceso en que se li-

tiga sobre prestación de la deuda alimenticia a un menor de edad, reclamada por su madre, y cuya paternidad figura en los correspondientes registros, y que solo es impugnada indirectamente y en via de defensa, cuando ya van transcurridos 19 dias desde el nacimiento de dicho niño y de su inscripción como hijo del demandado.

CDO.: Que, además, aun cuando la sentencia impugnada dice literalmente "que habiendo contraído matrimonio los litigantes, hay que suponer que a la fecha de ésta conocia el demandado el estado de embarazo de la misma", mas que aventurar una presunción, lo que ha ce es -quizá con frase relig- sentar la afirmación de que el marido conocia el estado de embarazo de su mujer, cuando contrajo matrimonio con ella.

CDO.: Que tambien es de tener en cuenta, que la sentencia recurrida, no basa su pronunciamiento condenatorio unicamente en el hecho de que el marido debia conocer el estado de embarazo de su mujer - cuando se casó con ella, sino que lo complementa con otros hechos, de cuyo conjunto infiere "la certeza del matrimonio celebrado entre las partes", asi como el nacimiento del hijo, a quien en el acta correspondiente se le puso el de apellido de los padre".

CDO.: Que como motivo cuarto del recurso, se invoca la infracción del art. 140 del C. Civ., que preceptua que el derecho a alimentos de los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales, sólo podrá ejercitarse si la paternidad se infiere de una sentencia firme, o resulta de un documento indubitado en - que expresamente se reconozca filiación; y como en autos -dice el recurrente-, no existe ni tal sentencia, ni ninguno de esos documentos acreditativos de la filiación, la sentencia que concede alimentos a un hijo, ilegítimo, infringe aquel precepto.

CDO.: Que bastaría el simple razonamiento de que no se indica, en ese motivo, cual es el concepto en que la infracción se comete -como rotundamente exige el art. 1720 de la L. Procesal-, para que el motivo tuviera que ser desestimado; pero, añaden, en el caso de autos no se trata de hijo ilegítimo no natural, pues no se declaró, en el correspondiente proceso, tal ilegitimidad; y, en último término aun en ese supuesto, siempre el hijo estaría amparado por la presunción de buena fe del matrimonio, que habría que destruir, y que, aun destruido, no la afectaría, según el ya mencionado art. 69 del C. Civ.

CDO.: Que también se atribuye a la sentencia recurrida, no ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y para formular ese quinto motivo en que se denuncia, se invoca el n.º 2º del referido art. 1792 de la L. Procesal, y se alega que es manifiesta la incongruencia, porque se piden alimentos - para un hijo legítimo, y se conceden a un hijo ilegítimo; pero para la desestimación de este motivo, basta tener en cuenta: primero que en él no se hace la cita del art. 359 de la L.E. Civ. que, en los supuestos de incongruencia tiene que invocarse; segundo, que los alimentos no se condenan por su carácter de ilegítimo en el alimentista, sino por su condición de legítima, que se alegaban en la demanda: tercero, que, como ya queda razonado, ningún Tribunal le ha otorgado esa cualidad de hijo ilegítimo que ahora le atribuye el recurrente, cuyo apellido ostentará hasta que se le prive del derecho de usarlo.

CDO.: Que en ese mismo motivo quinto, se acusa otra incongruencia en la resolución impugnada que consiste, según el recurrente, en conceder los alimentos por tiempo indefinido, cuando debían de limitarse a la minoría de edad, para lo cual se pidió.

CDO.: Que si no fueran bastantes los razonamientos expuestos, para desestimar también esta incongruencia, habría que llegar a la misma conclusión desestimatoria, si se tiene en cuenta: a) que solicitados alimentos para un menor de edad, en razón a esta circunstancia, parece natural que al desaparecer la causa, cese también la obligación de prestarlos; y b) que, además, en el suplico de la demanda, no se hacía limitación alguna en cuanto a que la deuda alimenticia sólo se concretara a la minoridad del alimentista, y si el demandado temía que podría entenderse la petición para una duración indefinida, pudo, en la contestación, delimitar el objeto litigioso, concretando los extremos del debate a esa menor edad del hijo para el cual se pedía.

R.A. 4185.- Resolución Dirección General Registros 19 Julio 1963.

Filiación natural paterna: en expediente gubernativo.

Disposiciones estudiadas: L. 8 Junio 1957, Reg. Civ. arts. 50 y 57; D. 14 Diciembre 1958. Regl. Reg. Civ. art. 16.

En expediente instruido a instancia de doña N.R.P., en solicitud de que en la inscripción de su nacimiento se hiciese constar la filiación natural paterna que invocaba, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que interpuso el M: Fisco. contra el auto del Juez de 1ª Instancia nº 6 de Madrid, que confirmaba la propuesta estimatoria. 1ª Desestimar el recurso. 2ª Declarar de oficio del Encargado del Reg. Div. del Distrito del Hospicio, de la misma capital, la Direc. Gral. acuerda: las costas.

CONSIDERANDO: Que a la vista de los informes y del recurso formulados por el M: Fiscal, el unico problema que ahora se plantea es decidir si entre los supuestos de oposición que impiden la aprobación del expediente de inscripción de filiación natural se encuentra la disconformidad que el Mº. Fisco. manifiesta, no con los fundamentos sustantivos de la solicitud, sino unicamente con el tipo de tramitación elegido para llevarla a fin, y que dicho ministerio público apáya en una pretendida contradicción y obstaculo formal del Registro, conforme al art. 50 de la Ley.

ODO.: Que cuando, inscrito el nacimiento y se pretende fijar la filiación natural paterna, no puede oponerse por regla general la existencia de tal contradicción registral, ni por tanto es aplicable el invocado art. 50 de la Ley, pues se trata de una inscripción complementaria que, si viene a fijar el estado civil del inscrito partiendo de una inscripción anterior, no contradice a ésta, antes bien se asienta sobre la misma, aprovecha sus supuestos y los perfecciona.

CDO.: Que segun la Resolucion de este Centro 5 febrero 1962 para que la oposicion impida la aprobacion del expediente ha de tener un minimo de motivacion en cuanto al fondo, por lo cual no es oposicion que impida la aprobacion del expediente, el planteamiento de cualquier cuestion sobre la tramitacion que se sigue y que por la Ley es considerada como adecuada y suficiente; y en apoyo de esta doctrina estan las siguientes razones:

1º.- Que fué deseo del legislador, segun autorizadamente se dijo ante las Cortes Españolas, favorecer la fijación registral de la relación paterno-filial, inspirandose en la obligación moral que a todo progenitor, alcanza de dar nombre y asparo a sus hijos, por lo que debe interpretarse estrictamente cualquier posible obstaculo a la rapida y llana fijación registral, tal como el legislador pretende, y, por tanto, la oposicion que puede impedir la aprobacion del expediente de inscripcion de filiación natural debe ser entendida en el sentido de oposicion en cuanto al fondo, dando al término "oposición" el contenido restringido conuque se emplea en otras ocasiones por el legislador (cfr. art. 57; "in fine", L. del Reg. Civ.).

2º.- Que tal interpretacion esté por lo demás de acuerdo con el rigor caracteristico de las normas de procedimiento, al que revela que un tipo de éste, declarado adecuado por la Ley, deje de ser apto por inmotivados vetos de los particulares interesados.

3º.- Que teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la jurisdicción voluntaria -cuyas normas se aplican a estos expedientes con caracter supletorio (art. 16 Regl. R.C.)-, la oposicion que debe impedir la aprobacion del expediente es la que versa sobre el mismo asunto a que se refiere la solicitud, de modo que sobre él surja contienda entre partes, pero ná puede decirse que la fijación de la relación de filiación se haya hecho litigiosa, si por nadie se niega o se discute la existencia de los supuestos que la permitan.

R.A. 1.210 .φ Sentencia 6 Marzo 1.962. CIVIL. Separación de -
bienes por divorcio. Filiación natural: impugnación. Registro Ci-
vil: cancelación de asientos nulos y nuevas inscripciones. Incon-
gruencia.

Disposiciones estudiadas: Ley E. Civil art. 359. Ley Registro
Civil de 17 Junio 1870, arts. 18 y 60. Ley Registro Civil 8 Junio
1957, art. 51. Decreto 14 Noviembre 1958. Reglamento Registro Ci-
vil, art. 305. Cod. Civ. arts. 42, 119, 134 y 139.

Mediante escrito fecha 11 Agosto de 1955, la representación de
Doña Carmen P.M. dedujo ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de -
Las Palmas, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra
Doña Carmen J.M. doña María del Carmen R.J. Don Antonio R.J. Doña
María Teresa R.J. y Doña María Rosa R.J. los cinco últimos menores
de edad, por lo que se dirige también la demanda contra el Ministe-
rio Fiscal, sobre separación de bienes de sociedad conyugal y -
otros extremos.

La actora alega que ha obtenido sentencia de divorcio ante las
Autoridades Eclesiásticas, por adulterio de su marido, por lo que
solicita la separación de bienes del matrimonio; y asimismo, impug-
na la filiación natural de los hijos que ha tenido su marido con
una señorita soltera durante el matrimonio, y que los ha inscrito
como naturales, sin tener en cuenta de que no podía casarse con la
misma.

El Juez de 1ª Instancia dictó sentencia por la que estimando
la demanda, decretó la separación de los bienes de la sociedad -
conyugal entre la actora y su esposo R.G., en ejecución del fallo
del Tribunal Eclesiástico de 7 de Marzo de 1949 que decretó el di-
vorcio perpetuo de dichos cónyuges, con los efectos del párrafo 2ª

del artículo 1436 del Cod. Civ.; que asimismo declaró que las inscripciones de nacimiento practicadas en el libro 76 del Juzgado Municipal número 2 de Las Palmas, en los folios que se indican y que corresponden a los hijos que se dice naturales y reconocidos por el demandado don Francisco R.G. y la demandada Doña Carmen J.M. deben ser anuladas, sin hacer declaración ninguna respecto de la afiliación que no sea la negativa natural de reconocidos que ostentan en las mismas, procediéndose a su inscripción mediante las formas que las leyes establecen para el acceso a los libros del Registro Civil fuera de plazo, a cuyo efecto se librará la oportuna carta orden al Juzgado correspondiente, una vez firme dicha sentencia, sin hacer expresa condena de costas. Apelada la sentencia la Audiencia Territorial la confirmó con la variación de que las palabras de la misma "verse anuladas"; deben ser sustituidas por las de "se declaran nulas", condenándose a las costas de segunda instancia a la parte concurrente.

Se interpuso recurso de casación por infracción de ley por los motivos que se reflejan en los Considerandos que se transcriben.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Territorial, por la que dejó sin efecto, y dictó segunda sentencia por la que confirmando la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia, a excepción del particular referente al procedimiento a partir del cual ha de hacerse constar en el Registro Civil esta ejecutoria, que determinará una nueva inscripción por cada titular por cancelación de la anterior en la forma que determine el Registro Civil, en cuyo extremo se revoca la sentencia recurrida, sin hacer expresa condena de -

costas tampoco en esta instancia. Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Jimenez Fernandez.

Considerandos de la primera sentencia:

CONSIDERANDO: Que negada en la sentencia recurrida el caracter de hijos naturales de Francisco R.G. y Carmen J.M. con que figuran inscritos en el Registro Civil los demandados Maria del Carmen, Eusebia, Francisco, Antonio, Maria Rosalia, Maria Teresa y Rosario R.J. por resultar acreditado en autos, que en la fecha de la concepción de los mismos, el Francisco R.G. se hallaba casado con la demandante Carmen P.M., extremo éste no combatido en el recurso que se limita a impugnar la sentencia del Tribunal "a quo", bajo los motivos primero y segundo aduciendo incongruencia, puesto que solicitandose en la demanda unicamente que se declare que los demandados digo relacionados hijos habidos entre don Francisco R.G. y doña Carmen J.M., no son naturales y que esta declaración se consignará al margen de las respectivas inscripciones, la sentencia recurrida resuelve en su fallo la nulidad de las inscripciones referidas, ordenando se proceda a nuevas inscripciones de nacimiento por las formas que la Ley establece para el acceso a los libros del Registro Civil fuera de plazo, lo que lleva implícite tambien borrar los apellidos R.J.

CONSIDERANDO: Que ambos motivos del recurso formalmente amparados el primero por el numero 2 y el segundo por el numero 3, del articulo 1692 de la Ley de E. Civ. acusandose en ambos la infracción del articulo 369 de la propia Ley Procesal, bajo los dos distintos aspectos de la incongruencia que contemplan los citados supuestos permisivos del recurso, carecen de fundamento real, porque si se

solicita y se declara, en congruencia con la petición de demandas que los hijos habidos entre Don Francisco R.G. y doña Carmen J.M., inscritos en el Registro Civil mediante expediente gubernativo para subsanar la omisión de la inscripción en plazo, - con el carácter de hijos naturales de aquellos, en virtud de reconocimiento efectuado por ambos progenitores en el mismo expediente, no pueden tener tal carácter, puesto que el estado de casado de Don Francisco R.G. en el momento de la concepción de aquellos es obstáculo a la calificación de naturales de tales hijos, conforme al párrafo segundo del artículo 119 del Código Civil, hecho aceptado por las recurrentes y no combatidos la forma de hacer constar en el Registro Civil tal modificación sustancial de la inscripción, en cuanto a la filiación de los referidos inscritos, no encaja dentro del poder dispositivo de las partes, sino que corresponde al orden público y el tema ha de estudiarse a través de las disposiciones que regulan las inscripciones y rectificaciones del Registro Civil, razón por la cual deben ser desestimados ambos motivos.

CONSIDERANDO: Que por el cauce del nº 1º del art. 1692 de la Ley de E. Civ., se formula el tercer motivo, acusándose en el mismo violación de los arts. 18 y 60 de la Ley del R. Civil de 17 Junio 1870 (Diccionario 16345), vigente en la fecha que se dictó la sentencia recurrida, es claramente inexistente la violación del segundo de los preceptos invocados, porque en la enumeración de actos que afectan al estado civil de las personas que realia, no se halla comprendido el supuesto debatido y sí por el contrario lo está, en aquellos casos a que hace referencia el artº 18 de la misma Ley, que ha sido violado, no en el sentido y alcance que la -

parte recurrente le atribuye, sino que lo procedente con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo, no es una nueva inscripción mediante las formas que las Leyes establecen para las inscripciones fuera de plazo, sino la extensión de un nuevo asiento conforme establece el artículo 18 de la referida Ley del Registro Civil y en este sentido, es confirmatoria la legislación vigente actualmente, pues el artículo 51 de la Ley de 8 de junio de 1.957 (Rep. Leg. 777), determina que no podrá estenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro Civil, mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme, dictada en juicio declarativo con audiencia del Ministerio Fiscal y el art. 305 del Reglamento de 14 de noviembre de 1.958 (Rep. Leg. 1.957) establece que serán objeto de inscripción, las declaraciones de defectos formales en los asientos, o de faltas en el modo de llevar los libros que afecten directamente a las inscripciones firmadas, la rectificación y corrección y las que completan una inscripción y el art. 307 del propio Reglamento faculta para que la resolución, pueda ordenarse para mayor claridad, la cancelación del antiguo asiento, con referencia a otro nuevo que le sustituya.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, no se trata propiamente de una inscripción fuera de plazo o sea que ha sido admitida sino ya verificada, existiendo un hecho cierto determinante inicialmente de la inscripción en el Registro Civil que es el nacimiento, si bien se han llevado a cabo estos como el del reconocimiento por parte de los padres y atribución del carácter de filiación natural a los inscritos, que adolecen de un defecto de nulidad radical conforme en el art. 42 del Código Civil, por ser realizados

contra ley, ya que el caracter del casado de D. Francisco R. R. es obstaculo al reconocimiento llevado a cabo por ser opuesto a lo prevenido en el párrafo 2º del art. 119 del Código Civil, por lo que la filiación de dichos hijos, es de caracter ilegítima adulterina, sin que por consecuencia, puedan serles atribuidos mas derechos, que los que a los hijos de esta especie les otorga el art. 139 del Código Civil carentes incluso al derecho del uso de los apellidos de los padres, puesto que este es un derecho atribuido solo a los hijos naturales reconocidos, conforme al art. 134 del Código Civil, pero negado el caracter de naturala la filiación de los hijos y nulo en consecuencia el reconocimiento que determinó la inscripción, conforme tiene declarado esta Sala en sentencia de 8 de nobre, de 1.950 (Rep. Jurisp. 1539), es consecuencia ineludible la desaparición en la inscripción registral de los apellidos de los progenitores, que no pudieron transmitirselos a través de acto, que cual el de reconocimiento, ha sido declarado nulo, a lo que sin duda ha querido referirse el fallo recurrido, al decir que no se haga en la nueva inscripción declaración ninguna respecto a la filiación, que no se la negativa de naturales reconocidos, que venian ostentando.

CONSIDERANDO: Que haciendo caso omiso del motivo 4º del recurso, que se formula por el cauce del nº 1º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que adolece de un defecto formal de formulación cual es, el de no expresar el concepto de la impugnación, causa que pudo habers sido motivo de inadmisión pero que al presente se convierte en causa de desestimación conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, procede de-

cretar la casación de la sentencia recurrida por el motivo tercero del recurso, pero con el alcance que en los razonamientos que proceden se determinan, en relación con el particular referente a la forma en que ha de hacerse la inscripción de la ejecutoria en el Registro Civil, quedando suste-
tente en cuanto a todo lo que no ha sido objeto de recurso.

CONSIDERANDOS DE LA SEGUNDA SENTENCIA:

CONSIDERANDO: que es únicamente objeto del recurso interpues-
to por Dña Carmen J. M., y Dña Carmen R. J. el extremo o parti-
cular referente a la forma en que ha de hacerse constar en
el Registro Civil la ilegitimidad de los hijos habidos en
la unión adulterina de D. Francisco R. G. y Dña, Carmen J.
M., extremos sobre el que ando por reproducidos los fundamen-
tos de la sentencia de casación de esta misma fecha que pre-
cede, en cuanto guardan relación con el tema, procede se lle-
ve a cabo una nueva inscripción en los libros del Registro
Civil con anulación o cancelación de la anterior para mayor
claridad de conformidad con lo que autoriza la legislación
del Registro Civil, teniendo en cuenta a todos los efectos,
la ilegitimidad de la filiación de las personas a que los as-
ientos registrales hacen referencia, consencuencia de la nuli-
dad de la filiación natural atribuida a la misma, en aquellos
cuya cancelación se decreta.

CONSIDERANDO: que no aparece indicado especial pronunciamien-
to de costas en esta segunda instancia.

(R.A.813) Sentencia 5 marzo 1.965. CRIMINAL. Falsedad en documento público, Cuestión prejudicial. Faltas de requisitos legales.

Preceptos estudiados: C.P. arts. 1º, 302 nº 4º y 303.

Se declara probado que el procesado Jose E.Q. el 27 junio 1.957 y el 15 abril 1.958, hallandose separado por sentencia canónica de su mujer, inscribió como naturales, dos hijos que tuvo de sus relaciones ilícitas con Ana P.G. según declaración del procesado que se dijo madre natural de los mismos.

El encausado fué condenado, como autor de dos delitos de falsedad en documento público, del art. 303, en relación con el 302 nº 4º, ambos del C.P. a la pena de seis meses y un día de prisión menor y 3.000 pesetas de multa por cada uno de ellos. La

Audiencia manda que se rectifiquen la acta de nacimiento falsificadas, poniéndolas de acuerdo con la legalidad civil vigente.

Contra dicha sentencia, la representación del procesado interpuso el presente recurso de casación, aduciendo los motivos que se analizan en los siguientes considerandos.

El T.S. parcialmente el recurso y condena al encausado a las mismas penas que en la sentencia recurrida, y ordena se faciliten, testimonios de la nueva sentencia que dicta y de la casada a los interesados en las inscripciones falsificadas que lo soliciten, aunque no hayan sido parte en esta causa, remitiendo también otros a los encargados del R. C. correspondiente. Pte. Excmo. Sr. D. Jose Maria Gonzalez Diaz.

.....

4º CONSIDERANDO: Que en el cuarto y último motivo del recurso se invoca otra vez la inracción del art. 1º del C.P. en la vertiente de que faltan las condiciones objetivas de punibilidad

consistentes en los presupuestos procesales de perseguibilidad, al no haber precedido al proceso penal la previa declaración de los Tribunales civiles sobre la condición legal de esos hijos, de acuerdo con lo prevenido en el art. 138 del C.º y 5º de la L.E. Criminal que atribuye la competencia para hacer esa declaración a dichos tribunales; argumento ciertamente capcioso porque si las cuestiones procesales no pueden plantearse de oficio, y el procesado no las promueve oportunamente, podría obstaculizarse indefinidamente la acción de la justicia penal para reprimir los delitos de falsedad referentes al estado civil de las personas, si se permitiera en trámite de casación promover tal cuestión, no planteada en el proceso y la acción civil no se ejercitara con las personas a quienes el citado art. 138 concede derecho para hacerlo, con lo que se llegaría por tal expeditivo procedimiento a la impunidad de tales delitos; por ser estos perseguibles de oficio, y no poder quedar la administración de justicia a merced de los inculcados, una buena hermenéutica legal de esos preceptos en concordancia con los arts. 3º de la L.E. Criminal, 92 de la vigente del Registro Civil y 293 de su Reglamento (Rep. 1.958, 1.957), conduce a que, respetando la autonomía de la jurisdicción civil para resolver dentro de su competencia lo relacionado con el estado civil, puedan los Tribunales de lo Penal reprimir los delitos cometidos en la inscripciones referentes a ese estado sin esperar la decisión previa de la otra jurisdicción cuando esta no haya sido requerida al efecto; y sin que la sentencia penal que solo a efectos de la represión puede hacer declaraciones en esa materia, tenga eficacia ejecutoria para cancelar o rectificar asientos registrales, como previenen el art. 293,

aunque si la tenga para lograr con un sencillo expediente gubernativo la subsanación de la falta evitando el trámite delatorio de un juicio ordinario de mayor cuantía, como reconoce explícitamente este artículo, corroborando con ello la tesis expuesta de la procedencia del juicio penal cuando no fué instado el civil; y en este sentido, y para evitar posibles confusiones en trámite de ejecución de la sentencia recurrida, procede acoger parcialmente este motivo, para suprimir del fallo el pronunciamiento imperativo referente a la rectificación de las actas de nacimiento.

(R.A. 1.289) sentencia 5 de marzo 1.965. Civil. Filiación natural: nulidad de reconocimiento. validez de institución de heredera y prelegado. Interpretación de testamentos: voluntad real del causante. Imprecisión. Incongruencia: necesidad de citar el art. 359 de la L.E.Civ..

En el Juzgado nº 13 de los de Primera Instancia de Barcelona—al que correspondió por reparto— se sustanció juicio ordinario declarativo de mayor cuantía a solicitud de Dña Evangelina G.J., contra Dña Angeles de M.P.—V., que también usó el nombre, según la actora, de Angela G.F. solicitando en la demanda que en su dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: 1º Declarar la nulidad absoluta e inexistencia del expediente de naturalización de Angela G.F. promovido por D. Enrique G.F. por ser falsa la causa que dió lugar al mismo; 2º declarar que la demandada no podrá usar el referido nombre y apellidos como consecuencia anterior declaración de nulidad; 3º Declarar la nulidad absoluta y por tanto la inexistencia del prelegado o institución de heredera que D. Enrique G.F. hizo en su último testamento a favor de Dña Angela G.F. por no existir ni haber existido la misma; 4º Declarar que la última heredera de D. Enrique G. F. y por tanto la única propietaria de los bienes relictos, salvo en legado de usufructos a favor de su viuda, es la actora, Dña Avelina, sin que le corresponda derecho alguno sobre ellos a la demandada; 5º subsidiariamente y para el caso de que no se diera lugar a todos los pedimentos anteriores, declarar que la demandada es indigna de suceder a D. Enrique G.F. y que por tanto no cabe correspondere derecho alguno sobre los bienes relictos por este; expone como justificante de sus pretensiones que la demandada entró a pres-

tar sus servicios en el Parque de Patinaje denominado El Globo, propiedad del padre de la actora, captando la voluntad del Sr. G., hasta tal punto que la reconoció como hija natural y que al morir lo hizo bajo testamento en el cual insistía en el reconocimiento como hija natural de la demandada y la instituía heredera al igual que a la actora.

La demandada se opuso alegando ser hija natural del Sr. G. y formuló reconvención basándose en el testamento en el que se ordenó que si alguna de las dos herederas instituía en dicho testamento impugnare o infringiere en cualquier forma las disposiciones del mismo, perdiera por este solo hecho aquella parte de la herencia que pasaría íntegramente a la otra heredera.

El Juez de 1ª Instancia dictó sentencia estimando en parte la demanda y en parte la reconvención. Apelada la sentencia la Audiencia la confirmó en parte, en cuanto acoge el primero y segundo pedimento de la demanda y la revocó en cuanto se desestima el resto de los pedimentos de la misma, y estima también en parte la demanda reconvencional, condenando a la actora a que rinda cuentas a la demandada de la administración y entrega de los frutos procedentes de los bienes que componen el legado y renta de la herencia de D. Enrique G.F..

Por la parte actora se interpuso recurso de casación por infracción de Ley, por los motivos que se reflejan en los considerandos que se transcriben.

El T.S. declaró no haber lugar al recurso interpuesto. Pte. Excmo Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenza.

.....

4º CONSIDERANDO: Que el articulado con el nº 7º del mismo cause

procesal que el anterior imputa a la resolución recurrida la interpretación errónea del párrafo primero del art. 675 del C.Civ. basandose en que en el testamento impugnado se deja un prelegado y se instituye heredera a una hija natural del testador que no existe al haberse anulado su inscripción en el Registro Civ. designandola con nombre y apellidos determinados que tampoco son ciertos por la propia razón, por lo que entiende el recurrente que conforme a las sentencias de esta Sala de 8 julio 1.940 (Rep. 689) y 12 julio 1.905 son nulas las inscripciones, y teniendo en cuenta que es norma constante de la jurisprudencia en la interpretación de las disposiciones testamentarias que ha de hacerse en función subjetiva de la voluntad del causante, sin sustituir en modo alguno esa voluntad real -SS. de 6 de febrero 1.958 (Rep. 1.216) y 3 febrero 1.961 (Rep. 311) entre otras- y como quiera que, sea cual fuere el concepto que a esta Sala merezca, es indudable que la demandada era conocida por los nombre con que se la designa en el testamento y que el testador la reconoció como hija natural suya aunque se haya anulado tal reconocimiento; es evidente que la voluntad real del causante, expresada en tres testamentos, fué designarla legataria y heredera en la forma en que lo hizo y la resolución impugnada interpretó fielmente sus disposiciones de última voluntad y no puede prosperar el recurso; sin perjuicio claro está y como ya determina la sentencia recurrida, de cuantas otras acciones de impugnación pudieran corresponder a la recurrente y que podrá ejercitar si así le conviniera en la vía y ante la jurisdicción que corresponda.

(R.A. 3.955).-- Sentencia 30 Junio 1.965.-- Titulos nobiliarios: derecho preferente; rehabilitación; posesión civilísima.

Don Francisco Clere de Lasalle y Cabrera, representado por un Procurador, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de los de Madrid, contra D^a. María Soledad K.P. sobre declaración de mejor derecho al título de Marqués de la Rosa.

Los hechos necesarios para el estudio de esta sentencia, se recogen en los Considerandos de la misma.

El Juez de 1ª Instancia dictó sentencia estimando la demanda, sin hacer especial condena en costas. Apelada la sentencia la Audiencia la confirmó, sin hacer especial condena en las costas causadas en las instancias del pleito.

Se interpuso recurso de casación por los motivos que se reflejan en los Considerados que se transcriben.

El T.S. declaró no haber lugar al recurso interpuesto. Pts. Excmo. Sr. D. Tomás Ogayar y Ayllón.

.....

2º CONSIDERANDO: Que es un hecho cierto la destrucción de los libros correspondientes del Registro Civil, y que en el parroquial figura el matrimonio de los padres del actor consignando como contrayente a "Doña María Soledad "Atienza" Cabrera Ponzón", lo que la sentencia recurrida califica como un error material y, por el conjunto de las pruebas practicadas, estima acreditado que la citada señora, que no se apellida Atienza, es nieta del anterior poseedor del título, declaración que se combate en el motivo primero por error de hecho, -- dado que en la partida de matrimonio de los padres del actor, que se cita como documento autentico, figura la madre con el apellido --

Atienza, el que nada tiene que ver con la línea del título, pero al razonar así se olvida que la Sala sentenciadora declara como hecho demostrado, no el de la citada partida, sino el resultante del conjunto de la prueba, y como ésta se impugna ⁿⁱ ni se intenta desvirtuar el calificado como error material, el perecimiento de este motivo es obligado, así como el segundo, pues ni el juzgador a que utiliza la prueba de presunciones, ni se ataca el hecho demostrado de que la Señora Atienza Cabrera y la Señora Cabrera son la misma persona; y del que mientras no se (demuestre lo contrario) combata en forma adecuada, hay que partir para establecer la deducción, lo que hace perecer el motivo tercero, dado que no existe la presunción en que se basa y sí el resultado de la apreciación de la prueba que, en uso de su soberanía, realizar el juzgador a que.

2ª CONSIDERANDO: Que en el motivo cuarto se denuncia la violación del art. 3ª de la Ley de Registro Civil (Rep. 1957, 777) y de la doctrina legal que cita porque, sin pedirse, se rectifica el Registro, y tampoco se ha instado la ineficacia del R.D. de rehabilitación, pero se olvida por la recurrente que la partida sacramental es parroquial, a la que no es aplicable la legislación del Registro Civil, y que su validez no se impugna, limitándose a una identificación de persona por las pruebas practicadas, que son admisibles todas cuando los libros del Registro han desaparecido, a tenor del art. 53 del C. Civ., y respecto a la no petición de ineficacia del R.D. de rehabilitación —aunque ello constituya una cuestión nueva y, en todo caso, debió ser objeto de motivo diferente— hay que tener en cuenta que, con arreglo a la legislación nobiliaria, contenida en los Decretos de 27 Mayo 1912 (Dic. 1833+), 8 Julio

1922 (Dic. 18339) y 4 Junio 1948 (Rep. 772 y Dic. 18347), y en la R.O. 21 Octubre 1922; (Rep. 18340), en el proceso civil sólo se discute el derecho genealógico, y si se obtiene sentencia favorable se podrá impetrar del Jefe del Estado la efectividad del derecho judicialmente declarado, por lo que la pretendida ineficacia no puede ser declarada por los Tribunales civiles, y sólo una consecuencia de la ejecutoria, razones que hacen parecer a este motivo, así como al quinto, interpuesto con carácter subsidiario del anterior; porque el no declarar la sentencia recurrida la ineficacia de la partida matrimonial, ni del R.D. y Carta de rehabilitación no se ha declarado más de lo pedido ni, por ende, se incide en el vicio de incongruencia que se denuncia.

(R.A. 920).-- Sentencia 4 Marzo 1966. CIVIL. Operaciones particiona-
les: consentimiento de los herederos. Apreciación de la prueba. Error
de hecho y de derecho. Documento auténtico. Imprecisión.

....

1º CONSIDERANDO: Que según la constante doctrina de esta Sala, conte-
nida entre otras en SS. de 17 Noviembre 1940, 10 Diciembre 1945 (Rep.
1292), 30 Diciembre 1946 (Rep. 1947, 4) y 5 Julio 1947 (Rep. 937), es
función propia del Tribunal sentenciador apreciar las pruebas practi-
cadas, a cuya apreciación ha de estarse, mientras no se demuestre que
al hacerla se ha incurrido en error de hecho o de derecho, debiendo -
por tanto, salvo tales limitados aspectos, ser respetada la declara-
ción de hechos probados que contenga la sentencia de instancia, que-
dando así constreñida la impugnación de éstos, conforme al párrafo 7º
del artículo 1692 de la L. E. Civ., de una parte por la existencia
de error de hecho en la apreciación de la prueba, que ha de resultar,
de manera patente, sin necesidad de deducciones, razonamientos ni -
conjeturas, de un documento que tenga la condición legal de autenti-
co, el cual no haya sido objeto de examen y ponderación por la Sala
sentenciadora, el que por sí del modo absoluto indicado, evidencia
un hecho contrario del que, por distintos medios haya declarado la
sentencia impugnada y en segundo término por apreciarse error de de-
recho en la mentada apreciación probatoria, determinando éste el con-
curso de los siguientes elementos, a) que en autos se haya practica-
do determinada prueba; b) que ésta tenga asignado, por una disposi-
ción legal específica, un valor especial absoluto, y c) que en con-
tra de tal regla valorativa se haya afirmado un hecho contrario del
que era obligado reconocer, en virtud de la aplicación de dicha -

norma probatoria, quedando delimitado este medio de impugnación, conforme al aludido nº 7º de la Ley procesal civil a la exclusiva contradicción de hechos, resultado de la apreciación de las pruebas, y no cabe extenderle a problemas sustantivos de derechos, que tienen su regulación en preceptos de esta naturaleza, respecto a cuyas posibles infracciones es obligado ir por medio de los motivos que a tal fin se establecen en el ordenamiento del recurso de casación, y sentados estos principios, aparecen formulados tres motivos amparados en el nº 7º del artículo 1692 de la Ley de trámites, los números 1º, 2º y 6º, los dos primeros por error de derecho en la valoración de la prueba y el último, por el mismo vicio de hecho, mas al referirse los primeros a la violación de los arts. 115 y 137 del C. Civ., art. 2 de la Ley del Registro Civil (Rep. 1957º 777), y por la interpretación errónea de los arts. 116 y 117 del primer cuerpo legal citado, y en el segundo por la violación de los arts. 53, 115, 127 del C. Civ. y arts. 2 y 70 de la Ley del Registro Civil y por la interpretación errónea de los arts. 116, 117 y 131 del C. Civ., así como la del art. 1816 del Código Canónico y de la Real Orden de 12 Julio 1904 (Dic. 16361), la materia a que estos dos primeros motivos se refiere, no es propiamente la simple constatación de un hecho contrario al afirmado por la Sala de instancia, esgrimiendo no haberse dado a determinado medio probatorio practicado el valor que impone una norma valorativa, sino que atacando un problema jurídico sustancial, y no de mera declaración de hechos, combaten la condición como hijo legítimo de determinada persona, por la falta de prueba que afirma al no presentar los documentos de los que esta cus-

lidad habia de constituir el único medio acreditativo, sentando de contrario no sólo esta falta de legitimidad, sino hasta la existencia de la paternidad, que la Sala de instancia reconoce y apoya en diversos elementos, especialmente en el reconocimiento que resulta de la ahora controvertida condición por los impugnantes, cuya calificación, según razona la sentencia impugnada, no puede derivarse de la denominación de unión civil de los padres que no puede equipararse a unión extramatrimonial, de que por tanto, prive a los hijos de la cualidad de legítimos, y en suma, la condición que a los fines de legitimación examina la referida sentencia, y aprecia mediante diversos medios probatorios cual testamentos, no cabe encuadrarla como simple afirmación fáctica susceptible de contradicción, con el apoyo de normas valorativas de prueba, sino que en su aspecto jurídico esencial era obligado atacar por los conceptos de infracción en sus diversos aspectos que prevén otros motivos del recurso de casación, y en cuanto al último de los aducidos, seguidos por misma vía procesal debe perecer igualmente, porque lejos de ampararse estrictamente en determinados documentos auténticos, se basa, de modo genérico, en los obrantes en autos, haciendo así un examen exhaustivo y de sentido parcial, de la prueba practicada, base en suma de las declaraciones de hecho de la sentencia, e incompatible por tanto, con el carácter limitado del motivo que queda inicialmente establecido.